



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2023 TAD

En Madrid, a 11 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, en su condición de administrador único de la sociedad ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 27 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 18 de julio de 2022, el Juez Único de Competiciones no Profesionales de la RFEF dictó resolución acordando la inscripción del club ---- (en adelante, club recurrente) en la categoría PRIMERA RFEF para la temporada 2022/2023, tras constatar que cumplía los requisitos reglamentarios exigidos al efecto para poder competir. El inicio de la competición tendría lugar el 27 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Con fecha de 26 de agosto de 2022, el Juez Único de Competiciones no Profesionales de la RFEF, recibe información del Director de Primera Federación de la RFEF y del Departamento de Competiciones de la RFEF, facilitada por la Asesoría Jurídica de la RFEF, en la que se pone de manifiesto que, en dicha fecha, el club ahora recurrente no había tramitado ningún tipo de licencia, ni de jugadores ni de cuerpo técnico. Asimismo, se deja constancia, por medio de comunicación remitida por el club *****, que el propio club recurrente tenía la intención de no comparecer en la primera jornada de la fase regular, concretamente al partido a disputar entre ***** y -- -- fijado para el 28 de agosto.

A raíz de estas informaciones, el mismo 26 de agosto de 2022, el Juez Único de Competiciones no Profesionales acordó, con base en lo dispuesto en el artículo 210.2 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol, incoar expediente de desinscripción de Primera Federación frente al club recurrente, dando traado al interesado para que efectuase alegaciones antes del 29 de agosto de 2022.

Asimismo, mientras se sustanciaba el expediente de desinscripción, se adoptaron las siguientes medidas provisionales:

- a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 210.2 del Reglamento General de la RFEF, suspender provisionalmente la inscripción de la entidad ----.
- b) Aplazar el partido correspondiente a la primera jornada de la fase regular de la PRIMERA FEDERACIÓN que se disputa entre el ***** y ----, previsto para el 27 de agosto de 2022.



Tras la presentación de alegaciones por parte del club recurrente y requerir una serie de pruebas documentales por parte del órgano que tramitaba dicho procedimiento, con fecha de 29 de agosto, el Juez Único de Competiciones acordó, en el ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 56 g) e i) de los Estatutos federativos, adoptar, entre otras medidas, la siguiente: “1º- Conceder término hasta el día 31 de agosto a las 12.00 horas para que el ---- o bien inscriba el número de licencias de jugadores para poder competir en la próxima jornada de Primera Federación o bien, en su defecto, deposite o presente aval por la cantidad expresada en el fundamento VI de esta Resolución...”.

Con fecha de 2 de septiembre de 2022, el Juez Único de Competiciones, constatado que el club recurrente no había tramitado ninguna licencia de futbolistas o técnicos, una vez expirado el plazo para la tramitación de licencias acordó declarar la pérdida del derecho de participación del club recurrente en la categoría de Primera Federación para la Temporada 2022/2023 y, al mismo tiempo, decretó su desinscripción de la citada categoría.

Recurridas ante el Comité Nacional de Segunda Instancia las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fechas de 29 de agosto y 2 de septiembre de 2022, las mismas fueron desestimadas por el Comité Nacional de Segunda Instancia en sendas resoluciones idénticas de fecha de 6 de septiembre de 2022.

TERCERO. Con fecha de 28 de septiembre de 2022, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el recurrente contra las resoluciones del Comité Nacional de Segunda Instancia de 6 de septiembre de 2022. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita de este Tribunal, *«que teniendo por presentado este escrito, sus copias y documentos que se acompañan, admita unos y otros, teniendo a su vista por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO contra las Resoluciones de fecha de 6 de septiembre de 2022, recaídas en los Expedientes nº 10 y 11 del Comité Nacional de Segunda Instancias y dictadas en el Procedimiento “Ref.- Expediente de desinscripción ----” y tras los trámites legales que correspondan, con ESTIMACIÓN de los motivos esgrimidos, DICTE resolución por la que DECLARANDO NULA DE PLENO DERECHO las resoluciones, ACUERDE dejar sin efecto las medidas acordadas en la misma, dando traado de la resolución a la Real Federación Española de Fútbol ORDENANDO la inscripción del ---- en competición PRIMERA RFEF, con todo lo demás que en Derecho haya lugar.»*

En apoyo de la pretensión ejercitada, se aducen los siguientes motivos impugnatorios:

- Nulidad de pleno derecho de la Resolución del Juez Único de fecha de 2 de septiembre de 2022, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y por no tener competencias para la resolución del mismo.
- Infracción por su no aplicación del artículo 80 bis del Código Disciplinario.
- Cumplimiento del ---- de los requisitos de participación en Primera RFEF.



CUARTO. Tras la tramitación del oportuno expediente, este Tribunal acordó, mediante Resolución 209/2022, de 11 de noviembre, estimar el recurso presentado por D. ----, en su condición de administrador único de la sociedad ----, contra las Resoluciones del Comité Nacional de Segunda Instancia (CNSI) de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha de 6 de septiembre de 2022.

QUINTO. La referida Resolución 209/2022 TAD ha sido objeto de recurso de apelación presentado por la RFEF en fecha 27 de enero de 2023 ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N. 8 (Procedimiento Ordinario 67/2022).

SEXTO. Mediante escrito de 30 de mayo de 2023, el Secretario General de la RFEF, señaló que *«tras haber recibido escrito de la entidad ----, . en el que insta al cumplimiento de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada en el marco del Expediente 209/2022, y a pesar de que existe un procedimiento judicial en el que se impugna dicha resolución, solicito a la secretaría de los órganos disciplinario el traado de ésta al Juez Disciplinario Único para que valore la posible apertura de expediente disciplinario extraordinario a dicho club ello al no haber prescrito la posible infracción disciplinaria cometida por parte del mismo»*. Se solicitaba, por tanto, que se valorase la tramitación de un procedimiento disciplinario extraordinario por infracción de las normas generales deportivas (ex. art. 32 del Código Disciplinario de la RFEF).

SÉPTIMO. Como consecuencia de lo anterior, el 30 de mayo de 2023 el Juez Disciplinario Único acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al ----., por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una infracción por incumplimiento de los requisitos obligatorios para la inscripción en una competición oficial no profesional a lo largo de la temporada (art. 80 bis del Código Disciplinario de la RFEF), con nombramiento de Instructor.

OCTAVO. Con fecha de 5 de julio de 2023, el Juez Disciplinario Único dictó resolución acordando sancionar al ---- por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 80 bis del Código Disciplinario de la RFEF, con exclusión de la competición sin derecho a ascender hasta transcurrida una temporada y multa en cuantía de 3.006 euros.

Dicha resolución fue recurrida por el Club ante el Comité de Apelación, que el 27 de julio de 2023 dictó resolución desestimatoria del recurso, confirmando en todos sus extremos la resolución emitida por el Juez Disciplinario Único.



NOVENO. En fecha 15 de agosto de 2023 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por D. ----, en su condición de administrador único de la sociedad ----, contra la referida resolución del Comité de Apelación. El recurrente aduce los siguientes motivos para justificar su pretensión:

- Prejudicialidad administrativa y vulneración del principio *non bis in idem*.
- Posible existencia de fraude procesal.
- Ausencia de infracción.
- Indebida aplicación o interpretación errónea del artículo 80 bis del Reglamento Disciplinario.
- Cumplimiento del ---- de los requisitos de participación en Primera RFEF.

Sobre esta base, solicita el club recurrente de este Tribunal que acuerde «*dejar en suspenso el presente procedimiento en tanto en cuanto se tramita el procedimiento judicial que se sigue en el Juzgado Central de lo Contencioso nº 8*», o subsidiariamente, que «*con ESTIMACIÓN de uno o todos los motivos de recurrir, dicte RESOLUCIÓN declarando la inexistencia de la comisión de infracciones, acordando el archivo del presente procedimiento*».

DÉCIMO. El 16 de agosto de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 23 de agosto de 2023.

UNDÉCIMO. Mediante providencia de 23 de octubre de 2023, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe y documentación complementaria de la RFEF y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 1 de noviembre de 2023 se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a)



del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alega el ---- la concurrencia de prejudicialidad administrativa, debido a la existencia del Procedimiento Ordinario 67/2022, seguido en el Juzgado de Instrucción como consecuencia del recurso de apelación presentado por la RFEF el 27 de enero de 2023 frente a la Resolución TAD 209/2022, de 11 de noviembre.

En este sentido, el ---- estima que existiendo un procedimiento judicial cuyo objeto está íntimamente relacionado con aquel que guarda este expediente, procedería dejar en suspenso este último, en tanto en cuanto no haya sido resuelto el anterior. Para el recurrente, existe una evidente conexión entre ambos procedimientos, por lo que considera que procede suspender las actuaciones hasta la finalización del procedimiento contencioso administrativo interpuesto contra la indicada Resolución TAD.

Así, argumenta el club recurrente: *«Debe tenerse en cuenta, que de continuar su curso el presente procedimiento y de imponerse una sanción disciplinaria al Club y en el improbable supuesto -desde nuestro punto de vista- que se estimase la demanda judicial interpuesta por la RFEF frente a la resolución del TAD de fecha 11 de noviembre de 2022, resultaría que se habrían adoptado 2 resoluciones frente al ----, sobre unos mismos hechos, vulnerándose así, el principio NON BIS IN IDEM.*

Por todo ello, existiendo una evidente conexión, procede decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso contencioso administrativo relativo al recurso contencioso administrativo interpuesto por la RFEF frente a la Resolución del TAD de 11 de noviembre de 2022».

Por su parte, el órgano sancionador considera improcedente la solicitada suspensión, presentada ante la incoación el 30 de mayo de 2023 de un procedimiento disciplinario extraordinario por parte del Juez Disciplinario Único. En su opinión, no cabe acoger dicha pretensión porque *«la cuestión que se está sustanciando es el tratamiento competicional o disciplinario que debe darse al comportamiento del ---- contenido en el pliego de cargos del Instructor que ha quedado expuesto en el fundamento precedente. Sin perjuicio de que la RFEF haya recurrido la resolución del TAD en la que dicho órgano sustentada que las actuaciones imputadas deberían haber seguido el cauce del procedimiento disciplinario, ello no obsta para que la recurrente dicha tesis adopte decisiones que propicien la instrucción del presente procedimiento disciplinario de carácter extraordinario que dotes de seguridad a la competición».*



Ciertamente, el motivo impugnatorio en vía judicial de la resolución de este Tribunal es la naturaleza disciplinaria o competicional del procedimiento que nos ocupa. No obstante, el pronunciamiento emitido por este Tribunal está siendo, por ello, sometido a revisión judicial, lo que afecta también al contenido y parte dispositiva, que llevó a la estimación del recurso por considerar que la medida de “desinscripción” adoptada se había realizado al amparo de un procedimiento inexistente en la normativa federativa. Al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, este Tribunal resolvió la estimación del recurso, declarando la nulidad de la medida de “desinscripción” por haberse adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (*ex. art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*).

En aquella ocasión, el procedimiento incoado lo fue sobre la base del artículo 210.2 del Reglamento General, mientras que, en el presente caso, el fundamento del mismo procedimiento radica en el artículo 80 bis del mismo texto. No obstante, dicha divergencia jurídica, resulta evidente que ambos procedimientos se encuentran íntimamente conectados, y que el pronunciamiento judicial sobre el primero habrá de tener reflejo y consecuencias en el segundo. Frente a la afirmación de la RFEF de que la incoación de un nuevo expediente al ---- es una mera ejecución de lo dispuesto en nuestra Resolución 209/2022, en realidad estamos ante una sanción de la misma situación ya examinada en aquel expediente, con identidad de hechos y sujeto.

La Ley 39/2015 recoge la posibilidad de que cuando una Administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. Nos encontramos aquí con un supuesto de similares características, lo que en opinión de este Tribunal, justifica la activación de la medida de suspensión prevista en el artículo 22.g) de la citada Ley: *“g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado”*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

SUSPENDER la tramitación del presente procedimiento hasta que se dicte resolución judicial firme que ponga fin al proceso tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N. 8.



REMITIR atento oficio al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N. 8 el dictado de resolución judicial firme que ponga fin al Procedimiento Ordinario 67/2022, así como el contenido de dicha resolución judicial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

